



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-97/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA Y MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO RIOS
Y REYNA BELÉN GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **cinco** de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de junio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **JI-06/2024**, que desechó de plano la demanda del juicio de inconformidad; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia¹, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veinticuatro del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024, en el que habrán de renovarse las diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir, Diputaciones del Congreso del Estado por mayoría relativa en el Estado de México.

3. Cómputo Distrital. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el **38 Consejo Distrital** inició la sesión de cómputo de la citada elección en **Coacalco de Berriozábal, Estado de México**. Al finalizar el cómputo se declaró la validez de la elección y se expidieron las constancias de mayoría la fórmula que resultó ganadora.

II. Juicio de inconformidad local

1. Demanda. El diez de junio de dos mil veinticuatro, el partido político accionante promovió juicio de inconformidad local a fin de impugnar el resultado del cómputo y la declaración de validez de la elección de las diputaciones al Congreso local en **Coacalco de Berriozábal, Estado de México**.

El precitado medio de impugnación se registró con la clave de expediente **J1/6/2024** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México.

2. Sentencia juicio de inconformidad local (acto impugnado). El veintiocho de junio del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral local determinó desechar de plano la demanda del juicio de inconformidad.

III. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación de escrito de demanda. El dos de julio siguiente, la parte actora presentó vía juicio en línea escrito de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 2 (dos) del resultando que antecede.

2. Recepción y turno a Ponencia. En la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-97/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el tres siguiente se recibieron diversas constancias relacionadas con el trámite de ley.

3. Radicación, admisión y recepción de constancias. El cuatro de julio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones lo siguiente: *i)* radicar el juicio en la Ponencia a su cargo; *ii)* tener a la autoridad responsable remitiendo el escrito de demanda, el expediente respectivo y sus anexos; *iii)* admitir la demanda; y, *iv)* tener por recibidas relacionadas con el trámite de ley previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró el cierre de instrucción a efecto de emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en un juicio de inconformidad local en el que se desechó de plano la demanda; entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracción III y 180, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafo 1, y 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, III, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de las cuatro magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, con relación al desechamiento de plano de la demanda del juicio de inconformidad; de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma digital certificada de la persona que se ostenta como representante propietario del partido enjuiciante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la determinación impugnada le fue notificada de manera personal al partido político actor el veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, en tanto la demanda fue presentada en la misma fecha ante la autoridad responsable por lo que resulta inconcuso que su presentación es oportuna.

c) Legitimación y personería. Este requisito se tiene por formalmente colmado, a fin de hacer efectivo el acceso a la tutela judicial efectiva y no vulnerar el principio de petición de principio, dado que promueve la demanda la misma persona que instó ante el Tribunal local quien desechó la demanda instaurada en el ámbito estatal por falta de legitimación procesal.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el juicio, ya que es quien presentó la demanda que originó el medio de impugnación que en esta instancia se controvierte.

e) Definitividad y firmeza. De la normativa electoral aplicable se desprende que no tiene que agotarse otro medio de impugnación antes de que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia planteada, razón por la que se colman estos requisitos.

Requisitos especiales del juicio

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El partido político actor señala expresamente transgresión a los artículos 1º, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal.

En anotado orden de razonamientos, se considera que en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales que justifican el estudio y resolución del fondo de la controversia, al tiempo que se desestima la causal de improcedencia que hace valer la parte tercera interesada, al razonar de forma genérica que el partido político actor aduce de manera “*endeble*” presuntas violaciones a la Constitución Federal, ya que la verificación de la

eficacia o no de los motivos de disenso es una cuestión que corresponde al examen y resolución del mérito de la *litis*.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada desechó una demanda y la parte actora alega que la decisión emitida causa una alteración sustancial y decisiva en el resultado de la elección, al vulnerarse principios constitucionales, lo cual podría ser determinante para su resultado.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, párrafo segundo, del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura se declara formalmente constituida y en aptitud de ejercer las atribuciones que le confiere la normativa a partir del cinco de septiembre.

QUINTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral. En atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia de la deficiente formulación de los conceptos de agravio, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante.

SEXTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO**

EN LA SENTENCIA DE AMPARO⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares aseveraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **ACUMULADOS**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SÉPTIMO. Pruebas. En relación a las probanzas ofrecidas en el sumario, no son de admitirse, en atención a que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia, tal y como acontece con el acta de cómputo distrital.

Lo anterior, sin perjuicio de valorar las probanzas que obran en el sumario, a la luz de lo preceptuado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Síntesis de los conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio en que se actúa, la parte actora formula los siguientes motivos de inconformidad.

a. **Motivos de inconformidad.** Alega que con la sentencia de desechamiento de su demanda, el Tribunal Electoral del Estado de México lo deja en estado de indefensión, toda vez que desde su perspectiva realizó una interpretación restrictiva al no entrar al estudio de fondo del asunto, lo cual constituye una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva conforme al artículo 1º constitucional y la tesis identificada con la clave **I/2016** de la Sala Superior de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**".

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

De ese modo, expone que la responsable realizó una indebida hermenéutica del artículo 412, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, al arribar a la conclusión de que su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México incumplió el requisito de legitimación requerido en el artículo citado, cuando la propia autoridad primigenia responsable es el citado Instituto, ante el cual su representante se encuentra debidamente acreditado y quien tiene reconocida la calidad de representante.

En ese tenor, expone que es facultad del Instituto primigenio responsable sin distinción de funcionarios, realizar los actos impugnados ante esa instancia, de ahí que opuestamente a lo determinado por el Tribunal responsable cuenta con facultades de representación para impugnar actos que vulneren la esfera jurídica de su partido.

Alega que indebidamente el Tribunal Electoral del Estado de México indebidamente arribó a la conclusión de que el precedente **SUP-REC-1552/2018** no le aplicaba, cuando la Sala Superior ha considerado que los representantes ante la autoridad administrativa electoral que organizó la elección están facultados para defender sus derechos en relación con las elecciones locales por lo que, al encontrarse en ese supuesto, es que en su caso se colma el requisito de legitimación, de ahí que sea suficiente su representación para instar ese medio de impugnación local por encima de formalismos procedimentales.

b. Método de estudio. Sala Regional Toluca analizara los motivos de inconformidad de manera conjunta al encontrarse relacionados entre sí, sin que tal situación genere afectación alguna a la parte actora, considerando que lo importante es que todos sus planteamientos sean examinados, conforme el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2000 de este Tribunal, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

⁵ Visible en la liga oficial de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

NOVENO. Estudio del fondo. La *pretensión* de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la sentencia de desechamiento del Tribunal Electoral del Estado de México, al determinar que quien instó el medio de impugnación sí cuenta con legitimación para ello.

La *causa de pedir* la sustenta en una debida interpretación realizada por la autoridad responsable.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si asiste razón a la parte actora, o si por el contrario se debe confirmar la sentencia impugnada al haberse emitido conforme a Derecho.

Como ha quedado expuesto, en el caso, la problemática a resolver se dirige a determinar si el representante de la parte actora ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México debe reconocérsele legitimación para promover el medio de impugnación que instó ante la autoridad responsable mediante la cual combate los resultados de la elección municipal, cuando los propios partidos políticos cuentan con representantes antes estas instancias.

De la legitimación en el juicio de inconformidad

A. Marco normativo aplicable

La *legitimación activa* en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte —en calidad de demandante— en un juicio o proceso determinado; esto es, cuando en un juicio la acción se ejerce por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se controvierte, ya sea porque se ostenta con la titularidad de aquél o porque cuenta con la representación de su titular.

En ese tenor, la falta del aludido presupuesto procesal genera la improcedencia del juicio o recurso de que se trate⁶.

⁶ Jurisprudencia **2a./J. 75/97**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “*LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*”, de **registro digital**: 196956.

Ahora, el artículo 426, párrafo 1, fracción III), del Código Electoral del Estado de México, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la persona promovente carezca de personería.

En relación con lo anterior, el artículo 412, fracción I, del Código Electoral en cita, dispone, en lo que interesa, que la presentación de las demandas de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos:

- a) Los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro.
- b) Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento en que conste su designación, de conformidad con los estatutos correspondientes.
- c) Aquéllos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido o coalición facultados estatutariamente para ello.

Por su parte, el artículo 408, fracción III, incisos b) y c), del Código Electoral del Estado de México, establece que, durante el proceso electoral exclusivamente durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, será procedente entre otros, el juicio de inconformidad, para impugnar, entre otras, las elecciones de diputaciones y miembros de los ayuntamientos, y el cual podrá ser promovido, entre otros, por los partidos políticos.

En relación a ello, los artículos 419, fracción III; y 420, del Código en cita, precisan que, en el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá ***“acompañar el o los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente”***.

De lo anterior se desprende que, en conformidad con los requisitos de procedibilidad citados, los partidos, entre otros sujetos, están legitimados para promover el juicio de inconformidad **por medio de las personas que ostenten su representación legítima.**

Así, la legitimación en el proceso la ejerce quien tiene la aptitud de hacer valer el derecho en juicio, ya sea porque es el titular del derecho, o bien, por quien tiene la representación legal del titular, caso éste que refiere a la personería, de ahí que en la especie, la *legitimación* en el proceso y la *personería* sean equivalentes, y cuya distinción es a partir de quien insta.

B. Estudio de caso

Como se desprende de los considerandos de esta sentencia, la controversia tiene su origen en los resultados de la elección de la diputación local para el Distrito Electoral local **38** en el Estado de México, cuya impugnación fue presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

El Tribunal Electoral del Estado de México desechó la citada impugnación al considerar que tal representante no estaba acreditado como tal ante el Consejo Distrital responsable, de ahí que carecía de la representación para controvertir tal acto al ostentar la representación ante el Consejo local.

En la especie, quien promueve la demanda del juicio de revisión constitucional electoral es el ciudadano Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, quien se ostenta como "*Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México*"; demanda que fue presentada mediante el sistema de Juicio en Línea, y quien argumenta que cuenta con legitimación para combatir la determinación del Consejo Electoral Distrital.

Para acreditar su legitimación anexó copia simple de su nombramiento respectivo, expedida por el Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional en el Estado de México; elemento para considerar que la persona promovente del medio de impugnación materia de esta sentencia

ostenta la calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México **y no así, de representante ante el órgano responsable del acto impugnado, esto es, Consejo Distrital de la autoridad administrativa electoral en el Estado de México.**

Expuesto lo anterior, se califican **infundados** los motivos de inconformidad porque no asiste razón a la parte actora de que el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación del artículo 412, inciso a), del Código Electoral del Estado de México, porque como ha quedado precisado con antelación, el precepto en cita exige por disposición del legislador local que las demandas de los medios de impugnación corresponden, entre otros, a los partidos políticos **a través de sus representantes legítimos**, entendiéndose por éstos, expresamente a los **"registrados formalmente ante el órgano electoral responsable"**.

De modo que, si el representante no reviste tal carácter ante el órgano electoral responsable, esto es, ante el Consejo Distrital, es que no cumple con el requisito en cuestión, ello, porque tiene el carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

De tal manera que en tal sentido es que no asiste razón de que colma el requisito de legitimación porque la autoridad primigenia responsable es el propio Instituto, ya que él es su representante debidamente acreditado y quien tiene reconocida la calidad de representante ante el referido Consejo General, ello porque como ha quedado expuesto, el propio precepto citado exige que sean las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, supuestos que en la especie no se actualizan.

Por tanto, tampoco asiste razón de que aun y cuando se trate del mismo instituto con ello colma el requisito en análisis, porque no cuenta con facultades de representación expresa para impugnar actos como el que se combate de un Consejo Distrital, toda vez que el Instituto cómo órgano encargado de organizar las elecciones estatales, en su estructura cuenta con órganos desconcentrados con competencias y atribuciones propias, tal y como los despliegan los consejos distritales, esto es, diferentes a las de

los órganos centrales, en el que la persona promovente si tiene el carácter de representante ante esa instancia.

De modo que si a los consejos distritales del organismo público electoral local, les compete conforme al artículo 212, fracción VII, de la ley electoral estatal, entre otras atribuciones “*Llevar a cabo los cómputos distritales, emitir la declaración de validez y extender la constancia de mayoría a la fórmula que mayor número de votos haya obtenido en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa*”, es que no asiste razón de que se le reconozca tal carácter, máxime que ante tal órgano los propios partidos políticos tienen representantes acreditados ante ellos.

Conforme al artículo 208, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, los consejos distritales electorales funcionarán durante el proceso para la elección de diputados y para la de Gobernador del Estado, y se integrarán, entre otros miembros, con “**Un representante de cada uno de los partidos políticos con registro, [...]**”, es a ellos a quienes corresponde conforme al artículo 412, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, instar los medios de impugnación que se promuevan en contra de los actos que generen los propios distritos, y no a distintos representantes acreditados en órganos diferentes.

De modo que si por legitimación en el proceso se entiende la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte –en calidad de demandante– en un juicio o proceso determinado, como presupuesto procesal cuya ausencia genera la improcedencia del juicio⁷, es que el alegato es **infundado**.

De ahí que, ante lo expuesto, en concepto de Sala Regional Toluca el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no cuenta con legitimación procesal suficiente para impugnar en representación del partido político el cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de

⁷ Véase: Jurisprudencia 2a./J. 75/97, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

mayoría, de la elección de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México que se combate.

Por lo que hace a la hipótesis prevista en el inciso a), de la fracción I, del artículo 412, del Código Electoral del Estado de México, **la persona promovente no se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el órgano electoral responsable**, tal y como lo exige tal previsión normativa por disposición del propio legislador estatal —quien es la autoridad emisora de la determinación primigenia que se pretende impugnar—; y del examen de las constancias del expediente tampoco se advierte alguna de la que se pueda acreditar o deducir objetivamente ese carácter.

De ese modo, que aún y cuando Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo ostenta la calidad referida ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, y que tal carácter lo podría ubicar en uno de los supuestos previstos en el inciso b) de la fracción I, del citado artículo 412, de la Ley electoral estatal⁸, lo jurídicamente relevante es que la parte actora tampoco expone que la norma partidaria le confiera representación para incoar en el medio de impugnación en estudio.

Así, para Sala Regional Toluca resulta válido afirmar que la persona que se desempeña en el cargo de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Estado de México **no cuenta con facultades explícitas, implícitas o delegadas para promover en representación de ese partido medios de impugnación a efecto de cuestionar las determinaciones emitidas por el Consejo Distrital** de la referida autoridad electoral distrital en el Estado de México, en el contexto de este asunto.

En el tenor apuntado, ante la interpretación realizada por la responsable, de ningún modo se le dejó en estado de indefensión, porque ello así fue dispuesto por el propio legislador local, al desprenderse de la normatividad estatal que prevé expresamente que la presentación de los

⁸ Los miembros de los comités directivos estatales, distritales o municipales u órganos equivalentes respectivos.

medios de impugnación sea por los representantes de los partidos políticos acreditados ante los órganos responsables, motivo por el cual la petición de interpretación *pro persona* pretendida lo que generaría es desconocer lo previsto por la propia norma⁹.

Por tanto, tampoco se vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, porque para realizar el estudio de fondo que pretendía, resultaba necesario que colmase los presupuestos procesales, lo cual, en el caso, no sucedió, de ahí que tal decisión estatal no la transgrede conforme a la jurisprudencia de rubro **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

Similar criterio ha sostenido este Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación identificados con las claves **SG-JRC-96/2016**, **SUP-RAP-110/2018**, **SG-JRC-20/2022**, **SUP-RAP-336/2023**, **SG-RAP-2/2024**, **SG-RAP-20/2024**, así como **ST-RAP-13/2024** y su acumulado **ST-RAP-15/2024**¹⁰, **ST-JIN-192/2024** y **ST-JIN-195/2024**, entre otros.

Aunado a que, al analizar el juicio de inconformidad **SUP-JIN-1/2018**, en el cual el Partido Encuentro Social, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pretendió controvertir los resultados del cómputo en los trescientos Distritos Electorales Federales relacionados con la elección de la Presidencia de los Estados Unidos

⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio *pro persona* no puede ser justificación para soslayar los requisitos de procedencia de los juicios y medios de impugnación, véase al respecto la tesis 1a. CCVII/2018 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES”**, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 378.

¹⁰ Caso en que se sobreseyó por la falta de legitimación de la persona representante de un partido político ante un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, que pretendió impugnar el registro supletorio realizado por el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral de una candidatura a una Senaduría por el principio de mayoría relativa. También debe mencionarse que en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **ST-RAP-18/2024**, Sala Regional Toluca consideró en ese caso que el representante de un partido político ante un consejo distrital del Instituto Nacional Electoral estaba legitimado para controvertir el *acuerdo de registro supletorio* de candidaturas del Consejo General, ya que el acto ordinariamente debió ser emitido por el consejo distrital, se justificó la representación del representante ante el Consejo General, lo que no sucede en este caso.

Mexicanos, entre otras determinaciones, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó sobreseer el medio de impugnación.

Al asumir la referida decisión, tal autoridad jurisdiccional expuso, entre otras premisas, que conforme lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la norma procesal electoral, **los medios de impugnación deben ser promovidos por los partidos políticos por conducto de sus representaciones formalmente registradas ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada, por lo que determinó que, en tal caso, el instituto político actor tenía la carga procesal de presentar las demandas correspondientes, ante cada uno de los Consejos Distritales, por conducto de su respectiva persona representante ante esos órganos subdelegacionales electorales.

Aunado a lo anterior, se debe enfatizar que, a juicio de Sala Regional Toluca, lo establecido en las premisas precedentes no resulta contrario al derecho de acceso a la justicia ni implica una postura regresiva a tal prerrogativa, en virtud de que el ejercicio de tal derecho fundamental puede ser regulado de forma válida, siempre que esto no implique una carga excesiva que tenga como consecuencia una obstaculización innecesaria y, por ende, la interpretación que al respecto realicen los órganos jurisdiccionales deberá de asegurarse que acudan a juicio únicamente quienes tengan legitimación para ello.

De manera que la exigencia procesal referente a que quien comparezca a juicio tenga la representación legal del titular del derecho de acción, no es un requisito formal, excesivo ni irracional, sino que, por el contrario, es acorde con el principio de parte agraviada que rige los medios de impugnación en materia electoral.

De otra forma se estaría reconociendo una representación en el proceso, diversa a la prevista en la Ley electoral, la cual, no es cuestionada en cuanto a su conformidad con la norma fundamental, por lo que goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma jurídica.

Esto, porque de la normativa invocada, se obtiene que la representación está asociada a la acreditación que se tiene ante la

autoridad emisora del acto reclamado y no en función de la acreditación que se tenga ante una autoridad diversa por más que ejerza sus funciones en un ámbito geográfico de mayor extensión, en tanto, lo relevante para la persona legisladora lo constituye el órgano que dicta el acto impugnado y en atención a ese supuesto estableció la vinculación de la representación con la que debe contarse para impugnar los cómputos distritales.

Las consideraciones precedentes son congruentes con lo determinado por la vigente línea jurisprudencial de Sala Superior que, en el pasado proceso electoral federal, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-875/2021, aun y cuando desechó la demanda, precisó que la entonces parte actora alegó, entre otras cuestiones, que **“1) los representantes de los consejos locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales [...]”**.

Al respecto, la máxima instancia jurisdiccional del país consideró lo siguiente:

“En diversos precedentes (entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018) la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. [...]”

En la misma línea argumentativa, el veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, al resolver el SUP-JE-1470/2023 y sus acumulados, Sala Superior determinó que el artículo 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral **reconoce personería a los representantes legítimos de los partidos políticos**, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Ante lo expuesto, precisó lo siguiente:

“Con base en la normativa puntualizada, queda claro que los **partidos políticos actuarán ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cada ámbito, federal o estatal, por medio de los**

representantes que acreditan también ante las autoridades de cada esfera competencial.

Tales precedentes analizados en su conjunto y de manera integral, en concepto de este órgano resolutor, revelan que la línea jurisprudencial reiterada de forma reciente y de manera explícita por Sala Superior en el anterior proceso electoral federal y en el año pasado, residen en determinar **que sólo las personas representantes de los partidos políticos ante los órganos emisores se encuentran legitimados para promover válidamente** la actuación de esos órganos subdelegacionales electorales, en el contexto de la celebración de los respectivos comicios electorales.

Debe destacarse que aun cuando los criterios aluden a controversias federales, lo trascendente reside en que aplican en sus términos la razón esencial sustentada por Sala Superior, en tanto lo relevante no es el tipo de elección, sino la similitud en las normas aplicadas que rigen el idéntico supuesto regulado en el ámbito local.

De ese modo, **Sala Regional Toluca se ciñe a la línea jurisprudencial trazada por la superioridad en criterios actualmente vigentes.**

En el mismo tenor, tampoco asiste razón a la parte actora que la Sala Superior del Tribunal al resolver el medio de impugnación **SUP-REC-1552/2018**, haya determinado que los representantes locales puedan instar demandas por actos de los consejos distritales, ello porque en el fallo en cita, determinó que el recurso de reconsideración resultaba improcedente, porque la demanda fue suscrita por la representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, quien no tenía facultades para promover un medio de impugnación que estaba vinculado con la integración del Ayuntamiento de Apaseo El Grande, Guanajuato, de ahí que la superioridad concluyera que no contaba con personería para representar al partido recurrente, y por ende, debía desecharse de plano la demanda.

Además, es importante destacar que la parte actora no aduce razón alguna que le impidiera a sus representantes ante el mencionado

órgano delegacional electoral actuar o llevar a cabo la presentación de la demanda en acatamiento de las normas descritas.

Finalmente, aun cuando la autoridad responsable no ha remitido la totalidad de las constancias del trámite de Ley, se considera que el asunto se puede resolver porque con el sentido de la sentencia no se afecta a terceros ajenos a las partes de este fallo, conforme a la tesis III/2021 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**", y los hechos en *litis* y base de esta decisión se derivan de diversas actuaciones.

En consecuencia, al no actualizarse el presupuesto procesal analizado respecto del juicio indicado al rubro en la instancia primigenia, y al resultar **infundados** los agravios, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.